



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-271/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
UNIDAD POPULAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORADORA: EDDA  
CARMONA ARREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Unidad Popular<sup>1</sup>, a través de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>.

El actor controvierte la sentencia emitida en el expediente RA/85/2024 por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024 emitido por el Consejo

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente PUP, partido actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente también Consejo General del Instituto local o IEEPCO.

<sup>3</sup> En adelante también Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

General del Instituto local que, entre otras cuestiones, declaró iniciada la etapa de prevención del proceso de liquidación del partido actor.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia. ....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia. ....	8
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	13
QUINTO. Contexto de la controversia. ....	14
SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio. ....	17
SÉPTIMO. Estudio de fondo. ....	21
RESUELVE.....	29

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los agravios del actor ya que son planteamientos novedosos que no fueron hechos valer ante la instancia local, ya que, en esencia sustenta su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y que se deje sin efectos el acuerdo IEEPCO-CG-128/2014 emitido por el Consejo General del Instituto local que inició la fase de prevención del procedimiento de liquidación del referido instituto político, junto con otro partido político local, por no haber alcanzado el **3% (tres por ciento)** de la votación válida emitida que establece la normativa electoral aplicable; en que el Tribunal local no se pronunció sobre la inaplicación de los artículos del Reglamento por el que se inició el proceso de liquidación que hizo valer ni tampoco advirtió que, tratándose de un partido político local, basta con conservar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-271/2024

el **2% (dos por ciento)** de la votación emitida para conservar el registro, tal y como lo dispone el artículo 25, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin embargo, dichos planteamientos no fueron expuestos ante el Tribunal local, por lo que se tratan de argumentos novedosos.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El Contexto

De la demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo referido, por medio del cual inició la etapa de prevención del proceso de liquidación del promovente.
2. **Primer recurso de apelación local RA/83/2024.** En su oportunidad, el PUP presentó una demanda de recurso de apelación ante el Tribunal local, en la que, en esencia controvertió la omisión del Consejo General del Instituto local de notificarle el contenido del acuerdo referido en el numeral anterior, mediante el cual se declaró procedente el inicio del procedimiento de liquidación, así como la designación del interventor ordenada por el citado Consejo.
3. **Sentencia local RA/83/2024.** En la resolución emitida en el recurso de apelación precisado, el TEEO determinó que el Consejo General del Instituto local incurrió en una omisión al no notificarle

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique algo distinto.

personalmente al partido hoy actor el acuerdo referido en el numeral 1; asimismo, determinó revocar el nombramiento del interventor, debido a la indebida fundamentación en la que se sustentó dicha determinación.

4. **Segundo recurso de apelación local.** El veintisiete de agosto, el PUP presentó un escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024 emitido por el Consejo General del Instituto local, en el que se declaró el inicio de la etapa de prevención del proceso de liquidación de dicho partido político y se instruyó a la Junta General Ejecutiva para que designe a las personas que fungirán como interventoras. Dicho medio de impugnación se formó en el Tribunal local con la clave RA/85/2024.

5. **Sentencia impugnada.** El cuatro de octubre, el Tribunal responsable emitió la sentencia en el recurso de apelación RA/85/2024, en la que determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Demanda.** El nueve de octubre, el actor presentó un escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral anterior.

7. **Recepción y turno.** El catorce de octubre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio que fueron remitidas por el Tribunal local; por lo que, en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-271/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-271/2024

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda. Asimismo, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al estar vinculado con el inicio de la fase de prevención del proceso de liquidación de un partido político local en Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

11. Además, la competencia se sustenta en que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha decidido que corresponde a las Salas

---

<sup>5</sup> En adelante también Constitución federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo también Ley general de medios.

Regionales conocer de las controversias relacionadas con la pérdida de registro de partidos políticos locales.<sup>7</sup>

12. Cuestión que es acorde con el presente caso, pues el inicio del proceso de prevención se sustentó en los cómputos de las elecciones de diputaciones y concejalías de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, por lo que se circunscribe a esa entidad respecto de las elecciones que le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.**

13. El TEEO refiere en el informe circunstanciado que en el presente juicio no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, ya que estima que ni de la resolución impugnada ni de los planteamientos del partido actor es posible delimitar algún problema de constitucional o convencionalidad.

14. Por lo que, desde su óptica, no se justifica la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.

15. Al respecto, esta Sala Regional considera que es infundada la causal de procedencia, pues el actor indica en su demanda federal que la sentencia impugnada vulnera lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción I, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, es una cuestión que corresponde al estudio de fondo.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Véanse los acuerdos recaídos a los expedientes SUP-RAP-496/2021, SUP-JRC-16/2022, SUP-JRC-12/2022 y SUP-JRC-33/2022.

<sup>8</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY**”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-271/2024

16. Además, de que el asunto está relacionado con la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del partido actor.

17. De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia manifestada por el Tribunal local.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

18. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia señalados en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

#### **A. Requisitos generales**

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

20. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el cuatro de octubre y se notificó personalmente<sup>9</sup> al partido actor el cinco de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el nueve de octubre, es evidente que ocurrió de manera oportuna.

21. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político local, en este caso, el Partido

---

DE LA MATERIA”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>9</sup> Según se advierte de la razón y cédula de notificación personal visibles a fojas 129 y 130 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

Unidad Popular, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local.

22. Además, tiene interés jurídico debido a que considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos como partido político y solicita la intervención de esta Sala Regional para reparar la afectación alegada.

23. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>10</sup>

24. **Personería.** Se acredita la personería de quien promueve en representación del partido actor, debido a que fue quien interpuso el medio de impugnación local; además de que ello es reconocido por el Tribunal responsable en el informe circunstanciado<sup>11</sup> que remitió a esta Sala Regional, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

25. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta autoridad jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

26. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: "**DEFINITIVAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>11</sup> Visible en la foja 18 del expediente principal del juicio en que se actúa.





## REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”<sup>12</sup>.

### B. Requisitos especiales

27. **Violación a preceptos de la Constitución federal.** El requisito se cumple de manera formal, pues el actor indica que se vulnera lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción I, 99 y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, es una cuestión que corresponde al estudio de fondo.<sup>13</sup>

28. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 páginas 8 y 9, y en la página de internet y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>13</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

30. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**<sup>14</sup> y de lo previsto en la jurisprudencia **7/2008**, de rubro: **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**<sup>15</sup>.

31. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo del Consejo General del IEEPCO relacionado con el inicio del procedimiento de liquidación de partidos políticos locales, entre ellos, el partido actor, en virtud de no alcanzar el porcentaje de votación para conservar su registro como tales.

32. Por lo que, de atender los planteamientos del partido actor y de resultar fundados sus agravios, existe la posibilidad jurídica de que pudiera revocarse la decisión del Tribunal local y que el PUP conserve su registro como partido político local; por tanto, lo que se decida tendrá impacto en la repartición del financiamiento público a los partidos políticos en el estado de Oaxaca y es suficiente para cumplir este requisito, en términos de la jurisprudencia **9/2000** de rubro:

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2008>



**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”<sup>16</sup>.**

33. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación es posible, pues en el acuerdo impugnado en la instancia primigenia se estableció que la etapa de prevención se desarrollaría hasta en tanto el Consejo General del IEEPCO determinara la pérdida de registro de los partidos políticos locales correspondientes, lo cual aún no acontece.

34. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

#### **CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.**

35. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

36. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13 y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

37. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

**QUINTO. Contexto de la controversia.**

38. La controversia se originó porque el veintiocho de junio el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por medio del cual se indicó que el partido actor obtuvo el **2.26%** de la votación válida emitida de la votación válida emitida de diputaciones y el **2.60%** respecto de la elección de concejalías.

39. En ese tenor, el Consejo General del Instituto local argumentó que el partido promovente y otro partido político local no alcanzaron el porcentaje de la votación válida emitida necesario para mantener su registro, por lo que se inició el proceso de liquidación, en su etapa de prevención.

40. Por lo anterior, dicho Consejo instruyó a la Junta General Ejecutiva del Instituto local que designara a la persona o personas



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-271/2024**

interventoras responsables del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido actor; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, inciso a); 5 y 6, del Reglamento en materia de liquidación.

41. Posteriormente, el partido actor interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local en el que, en esencia controvertió la omisión del Consejo General del Instituto local de notificarle el contenido del acuerdo, mediante el cual se declaró procedente el inicio del procedimiento de liquidación, así como la designación del interventor ordenada por el citado Consejo. Dicho medio de impugnación se identificó con la clave de expediente RA/83/2024.

42. El TEEO en la sentencia referida, el veintidós de agosto determinó que el Consejo General del Instituto local incurrió en una omisión al no notificarle personalmente al partido actor el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024; asimismo, determinó revocar el nombramiento del interventor, debido a la indebida fundamentación en la que se sustentó dicha determinación.

43. Posteriormente, el veintisiete de agosto, el partido actor promovió una segunda demanda de recurso de apelación, mediante el cual controvertió el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, emitido por el Consejo General del Instituto local, en el que, entre otras cuestiones, señaló que dicho acuerdo transgredía el contenido de los artículos 41, base I, párrafo cuarto y 116 inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal, ya que, desde su óptica, el hecho de haber declarado el inicio del procedimiento de liquidación del PUP sin esperar a que se tenga la totalidad de la votación válida emitida del proceso electoral 2023-2024 vulnera el derecho de asociación de la organización que representa.

44. También, el partido actor en su demanda local indicó que dicha declaratoria provoca una limitación y obstáculo para su prevalencia y evidente parcialidad para avanzar a su pérdida de registro, sin esperar a que se agoten los medios de impugnación para dar firmeza al porcentaje de votación obtenida por el PUP en el proceso electoral 2023-2024.

45. Lo anterior, pues a estima del partido actor, de resultar fundado alguno de los medios de impugnación contra las elecciones a concejalías a los ayuntamientos, se puede dar el caso de alguna elección extraordinaria, lo cual podría cambiar el resultado de la votación y, en consecuencia, de la situación jurídica en cuanto a su registro.

46. Así, el partido actor precisó los agravios siguientes:

**A) Vulneración al principio de certeza y al derecho de asociación ciudadana.**

**B) Indebida interpretación de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal**

**C) Indebida fundamentación**

47. El cuatro de octubre, el TEEO emitió la sentencia hoy impugnada, en la que en esencia, determinó que eran infundados los agravios del partido actor porque consideró que no era necesario que el Consejo General del Instituto local esperara a la última sentencia que se dicte relacionada con el proceso electoral local 2023-2024, ya que la propia normativa Constitucional, impone únicamente que no se haya obtenido el umbral necesario de votación en la elección inmediata anterior para el inicio del procedimiento de liquidación del partido político, sin que ello por sí mismo implique la pérdida de registro, pues dicha fase se encuentra vinculada a los resultados que surjan a partir de las resoluciones que se presenten contra los cómputos de la elección.



48. Además, consideró que ello no restringe el derecho de asociación de la ciudadanía, ya que no era absoluto, pues se encuentra modulado por determinados requisitos, como lo es, el obtener el umbral mínimo de votación requerido por ley.

49. Inconforme con dicha determinación, el partido actor promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

#### **SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

50. La **pretensión** del PUP es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el acuerdo IEEPCO-CG-128/2014 emitido por el Consejo General del Instituto local que inició la fase de prevención del procedimiento de liquidación del referido instituto político, junto con otro partido político local, por no haber alcanzado el **3% (tres por ciento)** de la votación válida emitida que establece la normativa electoral aplicable.

51. Para sustentar su pretensión, el partido actor refiere que el Tribunal local no se pronunció sobre la **inaplicación de los artículos del Reglamento por el que se inició el proceso de liquidación** que hizo valer ni tampoco advirtió que, tratándose de un partido político local, basta con conservar el **2% (dos por ciento)** de la votación emitida para conservar el registro, tal y como lo dispone el artículo 25, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece lo siguiente:

(...)

XIV. El partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que no obtenga, al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

(...)

52. Por lo anterior, el PUP considera que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que omitió hacer un análisis minucioso y en miras de proteger al Partido Indígena Unidad Popular, sobre la base de ser un partido político local indígena, para así inaplicar los artículos del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.

53. Por lo anterior, el promovente considera que el TEEO vulneró la obligación contemplada en el artículo 1° de la Constitución Federal, en el sentido de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos y favorecer en todo tiempo con la protección más amplia a las personas, ya que estima que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva indígena, porque no tomó en consideración que el PUP es un partido político local de rango, reconocimiento público y origen indígena, lo cual es un hecho notorio que no necesita probarse, por lo que debió revocar el acuerdo primigenio impugnado.

54. Ello, debido a que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 25, apartado B, fracción XIV, permite mantener el registro con alcanzar el 2% (dos por ciento) de la votación válida emitida.

55. Por lo que, el partido actor indica que el TEEO debió de advertir dicho artículo de oficio y tomarlo en consideración, ya que es un derecho positivo que rige la vida de los partidos políticos locales de Oaxaca, con un sesgo favorecedor o protector de las minorías partidistas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-271/2024

56. En ese sentido, el promovente considera que, al haber obtenido más del 2% (dos por ciento) de la votación válida emitida, lo correcto es no iniciar el proceso de liquidación, ni nombrar interventor alguno, debido a que sigue siendo un derecho vigente positivo y cuenta con un margen de mayor protección a las personas, lo cual lo permite el artículo 1° de la Carta Magna.

57. En consecuencia, el partido actor considera que bajo ese mandato constitucional y por la progresividad de los derechos humanos, el TEEO estaba obligado a garantizar tales derechos como el de permanencia de los partidos políticos locales, como el derecho de organización, asociación, afiliación de la ciudadanía oaxaqueña; así como de permanencia de los partidos políticos locales con reconocimiento indígena de que no se le transgredan sus derechos humanos, como lo es el mantener su registro con un 2% (dos por ciento) de la votación válida emitida, previsto en el artículo 25, apartado B, fracción XIV, de la Constitución local.

58. Por lo expuesto, a estima del promovente, la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad, tutela judicial efectiva, justicia completa y de juzgar con perspectiva pluricultural indígena o pluriculturalidad indígena partidista.

#### **Método de estudio**

59. Al respecto los argumentos serán analizados de forma conjunta; sin que tal proceder pueda generar un agravio en los derechos del partido actor, conforme con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala

Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>17</sup>.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

60. Los agravios expuestos por el partido actor son **inoperantes**, porque se tratan de argumentos novedosos que no se plantearon ante el Tribunal local en la demanda de recurso de apelación respectiva.

61. Así, conforme con lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede suplir la queja deficiente, debido a que se trata de un medio de impugnación de estricto derecho.

62. En ese sentido, entre otros supuestos, los agravios deben declararse inoperantes cuando se trate de cuestiones novedosas que no se formularon en los medios de impugnación cuya resolución motivo la promoción del juicio de revisión constitucional electoral.

63. Ello, en tanto que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la resolución combatida.

64. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la tesis **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO**

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.<sup>18</sup>

65. Al respecto, de la lectura integral a la demanda local presentada por el hoy actor se advierte que formuló los agravios siguientes:

- **Vulneración al principio de certeza.** Ello, pues a estima del PUP se vulneraba el principio referido el iniciar la etapa de prevención del proceso de liquidación de su partido político, lo que también se contrapone con el principio de definitividad de cada etapa del proceso electoral previsto en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, que genera incertidumbre de lo que se debe entender por votación válida emitida dentro del proceso electoral ordinario, ya que era un hecho notorio y público que existían diversos recursos de inconformidad locales, contra los resultados de las elecciones de concejalías a los ayuntamientos, lo que en caso de resultar fundado alguno de ellos, generaría elecciones extraordinarias y, en consecuencia, un cambio numérico en la votación válida emitida del proceso electoral ordinario 2023-2024.
- **Indebida interpretación de los artículos 41, Base I, párrafo cuarto y 116 inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal.** El PUP consideró que el Consejo General del Instituto local fundó su determinación de iniciar el proceso de liquidación de su partido político y de ordenar nombrar a una persona interventora, bajo el supuesto mandato contemplado en los artículos 41° y 116° inciso f) segundo párrafo de la Constitución

---

<sup>18</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

Federal; sin embargo, precisó que no advirtió que la votación válida emitida debe deducirse de todo el universo electoral 2023-2024, ya que la norma constitucional señala que se debe tomar en cuenta de cualquiera de las elecciones y en el caso, se debía de tomar en cuenta que a la fecha no se ha dado por terminado el proceso electoral ordinario y, en consecuencia, indebidamente el Consejo General del Instituto local se adelantó en emitir un acuerdo en perjuicio del PUP, siendo que lo correcto es esperar a que se decreta concluido el proceso electoral de diputados y concejales.

- **Indebida fundamentación.** El PUP manifestó que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local se fundamentó en los artículos 4°, 5°, 6°, 13°, 14° y 15° del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, cuando dicho reglamento se refiere a la elección ordinaria y que da a entender que existe una elección extraordinaria. Sin embargo, el PUP señaló que ese reglamento carece de un sustento constitucional por cuanto hace a la elección extraordinaria, esto es, reiteró el partido político que el proceso electoral ordinario 2023-2024 no ha concluido y, por tanto, el actuar del Consejo General del Instituto local carecía de fundamentación.

Asimismo, el PUP estimó que el proceso de liquidación, el cual incluye la etapa preventiva, debe arrancar una vez que no exista duda de la pérdida del registro del PUP, o se tenga certeza que el escrutinio popular no le favoreció, de modo que prevalezcan los principios constitucionales sobre las disposiciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-271/2024

reglamentarias, es decir, una vez que la votación válida emitida de la elección al Congreso del estado y de los ayuntamientos quede cerrada.

66. No obstante, en su demanda primigenia no formuló ningún planteamiento relativo a la **inaplicación de los artículos del Reglamento por el que se inició el proceso de liquidación** ni que tratándose de un partido político local, basta con conservar el **2% (dos por ciento)** de la votación emitida para conservar el registro, tal y como lo dispone el artículo 25, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

67. De ahí la calificativa de los planteamientos, ya que todos los hace depender de una inaplicación de los artículos del Reglamento citado, los cuales se reitera, no hizo valer ante la instancia local; por lo que resultan novedosos.

68. Sin que pasa inadvertido para esta Sala Regional que el PUP indica que se trata de un partido político indígena y que el TEEO no advirtió que tratándose de un partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena, basta con conservar el **2% (dos por ciento)** de la votación emitida para conservar el registro, por lo que dicho Tribunal omitió juzgar con perspectiva intercultural indígena o pluriculturalidad indígena partidista y que incurrió en una falta de exhaustividad; pues como se refirió, esos planteamientos no los hizo valer en su demanda primigenia, por lo que no podía pronunciarse el Tribunal responsable sobre algo que no fue hecho de su conocimiento.

69. A mayor abundamiento, de la lectura integral al acuerdo primigenio impugnado<sup>19</sup>, se advierte que el Consejo General del Instituto local señaló en las páginas 13 a 16 del mismo lo siguiente:

(...)

Que no pasa desapercibido para este Consejo General, que mediante Decreto 1263, aprobada por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, aprobado el treinta de junio de dos mil quince<sup>3</sup> y publicado en el Periódico Oficial Extra de la misma fecha, el Poder Legislativo Local reformó las fracciones III y XIV, del artículo 25, base B, de la CPELSO, para incluir, entre otras disposiciones la concerniente a que los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendría vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esa Constitución, siempre y cuando alcanzaran por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado, y en consecuencia, le será cancelado su registro.

A este respecto, este Cuerpo Colegiado estima adecuado precisar que, con fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015,<sup>4</sup> en la cual, declaró inconstitucionales, entre otras, las aludidas porciones normativas, razonando para el caso lo siguiente:

(...)

85. Sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones; es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas. Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local. En el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del transcrito artículo 116 de la Constitución Federal se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

86. En ese sentido, esta Suprema Corte concluye que tanto el párrafo tercero de la fracción II como la fracción XIV del artículo 25 de la Constitución Local impugnados contradicen frontalmente dicha disposición de la Constitución Federal, pues sujetan la conservación de los derechos y prerrogativas de los partidos locales con registro estatal, incluido el registro, a la obtención únicamente del dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de los integrantes de la legislatura estatal. Dicho de otra manera, alejándose de un mandato constitucional expreso, el legislador del Estado de Oaxaca disminuyó arbitrariamente el porcentaje requerido para la

---

<sup>19</sup> Visible en la foja 16 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



conservación del registro como uno de los derechos de los partidos políticos locales, por lo cual contradice abiertamente el texto de la Constitución Federal.

87. En ese tenor, dado que se regula de manera general los derechos y prerrogativas de los partidos políticos locales, incluyendo la conservación del registro, exigiendo únicamente la obtención de un dos por ciento de la votación válida emitida, debe declararse la invalidez de la totalidad de la únicamente del párrafo tercero de la fracción II (los otros párrafos de esa fracción no fueron cuestionados y no sufren del mismo vicio de inconstitucionalidad), ambos del artículo 25, apartado B, de la Constitución del Estado de Oaxaca. Ello, teniendo como efecto para el proceso electoral local que, ante las faltas de otras reglas, se aplique de manera directa el texto del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal en cuanto el límite porcentual para la conservación del registro de los partidos políticos locales y, consecuentemente, del resto de sus derechos y prerrogativas.

88. Cabe destacar que esta declaratoria de inconstitucionalidad no se ve afectada por el hecho de que en las fracciones impugnadas se aluda a que los partidos políticos locales cuentan con “reconocimiento indígena”; es decir, ese aludido reconocimiento indígena no produce una excepcionalidad de la regla general establecida en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal para la conservación del registro de los partidos políticos locales.

89. En primer lugar, **porque en ningún apartado del texto de la Constitución del Estado de Oaxaca o de su procedimiento legislativo para las reformas a las normas cuestionadas se advierte una definición de lo que es un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena**5 y si éstos difieren de los partidos políticos con simple registro estatal, por decirlo de alguna manera. Explicado desde otro punto de vista, esta Suprema Corte no advierte normativamente que el legislador local haya pretendido diferenciar entre los tipos de partidos políticos con registro estatal (uno con reconocimiento indígena y otro sin reconocimiento) y si tal diferenciación provoca un análisis pormenorizado en cuanto a la aplicabilidad del citado mandato constitucional sobre la conservación de registro de los partidos políticos locales.

90. La Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales. El texto constitucional habla de manera general de la existencia de partidos políticos y clasifica su existencia en cuanto al tipo de registro que obtiene, sea éste nacional o estatal. Así, las distintas reglas que aplican a los partidos políticos no se hacen depender de reconocimientos por parte de ciertos grupos o comunidades, sino del registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente. Además, la Ley General de Partidos Políticos, en atención al artículo segundo transitorio, fracción I, de la reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce, establece lineamientos muy precisos tanto para los partidos políticos nacionales como los locales que regulan sus derechos y prerrogativas, incluyendo reglas de registro. Así, desde el ámbito de las leyes generales, sería inviable una distinción entre partidos políticos locales para efectos de las reglas sobre su registro.

91. No obstante, lo que sí exige la Constitución Federal es que en las entidades federativas se incorporen reglas y principios específicos que lleven a la protección de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Este tema ha sido

ampliamente documentado por esta Suprema Corte, siendo un precedente reciente la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, fallada el dos de octubre de dos mil catorce, en la que si bien se analizó un tema distinto en relación con una alegada omisión legislativa, se reiteraron los criterios de esta Corte en cuanto a la materia indígena [...]

(...) 99. En consecuencia, la referencia que se hace en el segundo párrafo de la fracción II y la fracción XIV del artículo 25, apartado B, de la Constitución Local a una característica peculiar de los partidos políticos locales, como puede ser el reconocimiento indígena, en realidad es una categorización que no responde al propio sistema normativo del Estado de Oaxaca y que hace evidente que en realidad se pretendió establecer por el legislador oaxaqueño un porcentaje distinto a los partidos locales que el requerido por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal bajo un argumento falaz, lo cual no puede ser consentido por esta Suprema Corte. Al final de cuentas, un partido conformado y reconocido por indígenas, sigue siendo un partido político y debe de cumplir con los requisitos correspondientes, incluyendo los porcentajes de votación para la conservación de su registro.

**100. En conclusión, como se adelantó en párrafos precedentes, debe declararse la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, segundo párrafo, y XIV, de la Constitución del Estado de Oaxaca por contravenir el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal. (...)**

**24. Que de lo antes expuesto, así como de los resultados de la votación válida emitida en las elecciones a diputaciones al Congreso del Estado así como a concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario, es que es dable para este Consejo General tener al citado Partido Unidad Popular y al Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, como no cumpliendo con el porcentaje mínimo legalmente establecido para mantener su registro como partidos políticos locales, y en consecuencia, en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, lo conducente es dar inicio con el procedimiento de liquidación señalado en la Ley, para lo cual se debe instruir a la Junta General Ejecutiva de este Instituto designe a una persona interventora quien será la responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de cada uno de los Partido Políticos Locales: Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 4, inciso a); 5 y 6, del Reglamento de este Instituto, en materia del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales.**

(...) Lo sombreado es propio.

70. Cabe enfatizar que dichas consideraciones del acuerdo primigenio impugnado no fueron controvertidas por el partido actor en su demanda de recurso de apelación local ni tampoco planteó la inaplicación del Reglamento del Instituto local en materia del procedimiento de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-271/2024

liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, por lo que el TEEO no pudo pronunciarse sobre algo que no fue hecho de su conocimiento.

71. Además, el partido actor omite controvertir en su demanda federal las consideraciones que la autoridad responsable expuso en la sentencia impugnada y sustenta su pretensión en planteamientos novedosos; de ahí la calificativa de los agravios.

### **Conclusión**

72. En virtud de que los agravios del actor fueron declarados **inoperantes**, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

73. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal

y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.